



Expediente n.º: 1589/2026

Informe de Intervención

Procedimiento: Aprobación del Presupuesto General para el ejercicio 2026

INFORME DE INTERVENCIÓN

En relación con el expediente n.º 1589/2026 y a la vista de los siguientes antecedentes:

En fecha 21 de mayo de 2026, por Acuerdo del Pleno se aprobó inicialmente el presupuesto general para el ejercicio 2026.

Sometiéndose el citado expediente a exposición pública por el plazo de quince días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 63, de fecha 27 de mayo de 2026, se presentaron alegaciones que fueron certificadas por la Secretaría en fecha 18 de junio de 2026.

En fecha 18 de junio de 2026, se dictó Providencia de Alcaldía, en la que se disponía remitir las alegaciones presentadas a los Servicios Técnicos correspondientes para su informe.

En consecuencia, este Servicio de Intervención emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. El expediente n.º 1589/2026, que se está tramitando en este Ayuntamiento se sometió a exposición pública con la publicación en:

Boletín Oficial	Fecha	Número
Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife	27 de mayo de 2026	63

PLAZO EXPOSICIÓN PÚBLICA

COMIENZA

28 de mayo de 2026

FINALIZA

17 Junio de 2026

SEGUNDO. Tras el estudio de las alegaciones presentadas dentro del plazo establecido, deben desestimarse las siguientes:

1. Alegación con registro de entrada n.º 2026-E-RE-2144 y fecha 02 de junio de 2026:

Nombre y Apellidos		
Persona interesada	D ^a Sebastiana Betancort Díaz	Concejales del Grupo Municipal Socialista
	D ^a Ana María Gacía Suárez	

TERCERO. Las Concejales D^a Sebastiana y D^a Ana María interpelan formalmente el artículo 170.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, alegando, en síntesis, que el expediente presupuestario no se ajustaría a los trámites legalmente establecidos por supuestas deficiencias en materia de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, regla de gasto, eventual necesidad de Plan Económico-Financiero, intervención accidental, apoyo externo en la elaboración de informes, celeridad en la tramitación y falta de referencia expresa al número de expediente en determinados documentos.





CUARTO. El propósito de este tiene por objeto analizar la admisibilidad de la reclamación en el marco tasado del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, entrar en el fondo de cada una de las alegaciones formuladas, proponiendo su desestimación íntegra.

RÉGIMEN JURÍDICO

- Artículos 162 a 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante, TRLRHL.
- Artículos 22.2.e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Artículos 2 a 23 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla, en materia de presupuestos, el capítulo I del título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En adelante RD 500/1990.
- Artículos 4.1, 15 y 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la normativa de estabilidad presupuestaria en su aplicación a las entidades locales.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012.
- Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERO. El periodo de alegaciones contra el Presupuesto General no equivale a reabrir el debate político, ni un trámite genérico de enmiendas, ni una vía de revisión de la oportunidad, conveniencia o suficiencia explicativa de las decisiones presupuestarias adoptadas por el órgano competente.

El artículo 170.2 del TRLRHL delimita extraordinariamente, un catálogo cerrado de motivos para reclamar, permitiendo únicamente hacerlo cuando:





- a No haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la Ley.
- b Omitirse el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c Ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien los gastos respecto de las necesidades para las que estén previstos.

SEGUNDO. El escrito presentado utiliza expresiones vagas y jurídicamente indeterminadas tales como “deficiencias”, “tramitación especialmente acelerada”, “dudas sobre la correcta conformación”, “falta de explicación suficiente”, “especial motivación y transparencia” o “dificulta el adecuado ejercicio de las funciones de control”, pero no identifica de manera precisa qué trámite legalmente exigido por el TRLRHL o por el Real Decreto 500/1990 habría sido omitido, ni acredita que falte documentación preceptiva determinante, ni concreta obligación exigible sin crédito, ni justifica insuficiencia manifiesta de ingresos o gastos.

Discrepar de los detalles técnicos de un informe, exigir mayores explicaciones o criticar los tiempos de tramitación no suponen, por sí mismos, una infracción legal del procedimiento de elaboración del presupuesto. Por consiguiente, procede inadmitir los puntos que se basan en opiniones políticas o en peticiones de información adicional, al exceder el marco del artículo 170.2 del TRLHL.

TERCERO. A pesar de lo anteriormente expuesto, guiados por principios de transparencia, de prudencia administrativa, economía procedimental y máxima garantía del trámite de exposición pública, se entra subsidiariamente en el fondo de las cuestiones planteadas, sin que ello suponga aceptar que el escrito cumpla materialmente los requisitos de una reclamación válida.

ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

Alegación primera: *En el expediente presupuestario sometido a aprobación se observan importantes deficiencias en relación con la documentación económico-financiera obligatoria relativa a estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y regla de gasto.*

El escrito no detalla qué documento preceptivo falta según lo estipulado por el artículo 168 del TRLHL y el RD 500/1990.

Dado que el expediente cuenta con la memoria, anexos e informes económico-financieros preceptivos, no se puede hablar de omisión invalidante.

La normativa no obliga a incluir todo tipo de cálculos auxiliares o justificaciones políticas a criterio de la oposición y el control de estabilidad en la fase inicial del presupuesto tiene una naturaleza prospectiva, lo que no supone en absoluto una falta de fiscalización.

Por tanto, al no acreditarse la omisión de un trámite esencial ni de un documento preceptivo concreto, la alegación debe ser desestimada.





Alegación Segunda.- Consta en la documentación económico-financiera municipal que la liquidación del ejercicio 2025 refleja incumplimiento de estabilidad presupuestaria y/o de la regla de gasto, así como la posible necesidad de aprobación de un Plan Económico-Financiero conforme a la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

No obstante, el proyecto de Presupuesto General de 2026 incorpora informes que concluyen que el presupuesto presenta estabilidad presupuestaria “en términos de previsión”, sin que dicho incumplimiento previo de estabilidad presupuestaria y/o regla de gasto quede adecuadamente reflejado, motivado o conciliado dentro del expediente presupuestario de 2026.

Tampoco consta una explicación suficiente sobre la evolución de los criterios técnicos utilizados ni sobre las medidas concretas que permitirían revertir la situación reflejada en la liquidación de 2025.

La reclamación confunde planos jurídicos y temporales distintos. La liquidación presupuestaria de ejercicio cerrado refleja el resultado real de la ejecución de dicho ejercicio. El presupuesto inicial de un ejercicio posterior, en cambio, constituye una previsión de los ingresos y gastos que se estiman para el ejercicio al que se refiere. Por ello, no existe contradicción jurídica necesaria entre un eventual incumplimiento detectado en la liquidación de 2025 y una previsión de cumplimiento de estabilidad en el Presupuesto General de 2026. Son elementos distintos de control, con datos de partida diferentes, metodología propia y efectos jurídicos diferenciados.

La normativa de estabilidad contempla expresamente que la evaluación pueda referirse tanto a presupuestos iniciales o modificados como a liquidaciones presupuestarias. Ello confirma que se trata de momentos de control distintos, datos de partida, con metodología, y efectos jurídicos diferenciados.

Además, la eventual necesidad de formular un Plan Económico-Financiero derivada de un incumplimiento en liquidación no impide, por sí misma, la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente, ni convierte en inválido el presupuesto si este ha sido informado y se formula en términos de equilibrio o estabilidad conforme a las previsiones incorporadas al expediente.

El Plan Económico-Financiero, cuando proceda, tiene su propio régimen jurídico, su propio contenido y su propio cauce de aprobación. No es un presupuesto alternativo, ni un requisito constitutivo previo que suspenda automáticamente la aprobación del Presupuesto General de 2026.

En consecuencia, la alegación se basa en una premisa jurídicamente incorrecta: identificar un eventual incumplimiento liquidatorio de 2025 con la invalidez automática del Presupuesto 2026. Dicha identificación carece de cobertura normativa y debe rechazarse.





Alegación tercera.- A lo anterior se añade que los informes de Intervención incorporados al expediente aparecen suscritos por una interventora accidental que, según consta, no ostenta la condición de funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional ni de Técnica de Administración General, habiendo sido elaborados materialmente con apoyo de una consultora externa.

Esta circunstancia exige una especial motivación y transparencia en el expediente, máxime cuando dichos informes afectan a cuestiones esenciales como la estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, regla de gasto y la posible necesidad de aprobación de un Plan Económico-Financiero.

Asimismo, la Providencia de Alcaldía para la tramitación del Presupuesto General de 2026 fue firmada el 8 de mayo de 2026, llevándose el expediente a aprobación plenaria el 21 de mayo de 2026, apenas trece días después, lo que evidencia una tramitación especialmente acelerada para un expediente de elevada complejidad técnica y económica.

El artículo 170.2 del TRLRHL no permite formular reclamaciones contra el presupuesto por considerar insuficiente la explicación política o técnica de determinadas previsiones, ni por pretender una mayor extensión argumental de los informes obrantes en el expediente. La exigencia legal se satisface cuando el presupuesto se acompaña de la documentación preceptiva y es informado en los términos legalmente previstos. No existe un derecho a imponer al expediente presupuestario una estructura argumental alternativa, ni a exigir que las medidas propias de un eventual Plan Económico-Financiero se integren necesariamente en las Bases de Ejecución del Presupuesto o en cada uno de los informes presupuestarios.

Si fuese necesario formular un Plan Económico-Financiero, dicho instrumento deberá contener las causas del incumplimiento, las previsiones tendenciales, las medidas, su cuantificación y calendario, en los términos previstos por la normativa de estabilidad presupuestaria. Pero esa exigencia se circunscribe respecto al PEF como instrumento específico, no como causa autónoma de nulidad del Presupuesto 2026.

El artículo 168 del TRLRHL exige que el Presupuesto General sea remitido al Pleno informado por la Intervención. Lo jurídicamente relevante a efectos del expediente presupuestario es que el informe conste suscrito por quien ejerce formalmente las funciones de Intervención en el Ayuntamiento, sin que el escrito de reclamación acredite la inexistencia, nulidad o invalidez del acto administrativo que habilita el desempeño accidental. La mera afirmación de que la Intervención es accidental, no determina la invalidez del informe. La accidentalidad en el desempeño de funciones públicas no equivale a incompetencia, ni priva automáticamente de eficacia a los informes emitidos, mientras el nombramiento, adscripción o habilitación funcional no haya sido anulado por el órgano competente.

Tampoco invalida el expediente la existencia de apoyo externo de carácter técnico, económico o auxiliar. La Ley de Contratos del Sector Público permite la contratación de prestaciones de asistencia o apoyo técnico, siempre que no supongan sustitución del ejercicio de potestades públicas, fe pública, fiscalización, control interno, emisión de juicio administrativo reservado o adopción de decisiones propias del órgano municipal competente. La diferencia jurídica es esencial: una consultora puede auxiliar, recopilar datos, efectuar cálculos, preparar borradores o prestar apoyo metodológico; pero el informe administrativo es el que se incorpora al expediente bajo la firma y responsabilidad del órgano o funcionario municipal competente. Si





los informes aparecen suscritos por la Intervención accidental, el juicio técnico-administrativo incorporado al expediente es imputable a dicha Intervención, no a la entidad externa.

La reclamación no acredita que se haya delegado indebidamente una función pública reservada, ni que el informe carezca de firma, ni que el órgano municipal se haya limitado a incorporar sin supervisión un documento privado. Se formula, por tanto, una sospecha o valoración política, carente de eficacia invalidante en el procedimiento presupuestario.

La legislación reguladora de las haciendas locales no establece un plazo mínimo obligatorio entre la Providencia de Alcaldía de inicio o impulso del expediente y la sesión plenaria de aprobación inicial del Presupuesto General.

El procedimiento presupuestario exige que el expediente esté formado con la documentación legalmente preceptiva, que sea informado por la Intervención, que se someta al órgano competente y que se cumpla el trámite de exposición pública posterior a la aprobación inicial. Si tales trámites se han observado, la duración interna de la fase preparatoria no constituye por sí misma causa de nulidad, anulabilidad o estimación de reclamación presupuestaria. El argumento de la “celeridad” es una valoración de oportunidad, no un vicio jurídico. Un procedimiento puede ser rápido y plenamente válido si respeta los trámites esenciales. Inversamente, una tramitación prolongada no garantiza por sí misma mayor legalidad. Además, el artículo 169 del TRLRHL prevé expresamente el trámite de exposición pública por quince días, durante el cual las personas interesadas pueden examinar el expediente y formular reclamaciones. Dicho trámite es precisamente la garantía legal de publicidad y contradicción en sede presupuestaria.

No habiéndose identificado ningún plazo legal infringido ni trámite omitido, la alegación debe ser rechazada.

Alegación cuarta.- Asimismo, se observa que diversos documentos esenciales incorporados al expediente presupuestario —entre ellos informes de Intervención, Secretaría y las propias Bases de Ejecución— no incorporan en su encabezado o identificación referencia expresa al número de expediente del Presupuesto General de 2026.

Esta circunstancia dificulta la adecuada trazabilidad, identificación e integración formal de la documentación administrativa, generando dudas sobre la correcta conformación y ordenación del expediente sometido a aprobación plenaria.

Nos encontramos ante un defecto puramente formal que no encaja en las causas tasadas en el artículo 170.2 del TRLHL. La trazabilidad y legalidad documental están perfectamente garantizadas por la integración en el expediente electrónico, las firmas digitales, el foliado y los metadatos. No se ha demostrado que esto genere confusión real o indefensión, aunque, como mejora puramente formal, podrá incorporarse un índice actualizado al expediente. La falta de este número en un encabezado no justifica paralizar un presupuesto. Asimismo, la pretensión de incluir en las Bases de Ejecución del Presupuesto los antecedentes de un PEF, es errónea, ya que las Bases y el PEF son instrumentos distintos con contenidos jurídicos diferentes. Tampoco es obligatorio duplicar el informe íntegro de liquidación de 2025 dentro del expediente 2026, bastando con contar en la evaluación preceptiva del ejercicio en curso.





Alegación quinta.- *El expediente del Presupuesto General de no explica de forma suficiente cómo se pasa de una situación reflejada en la liquidación de 2025 con incumplimiento de estabilidad presupuestaria y/o regla de gasto a una previsión de estabilidad presupuestaria para 2026.*

Tampoco se detallan de forma concreta las medidas económicas, de contención del gasto, incremento de ingresos o correcciones presupuestarias que permitirían revertir dicha situación.

La reclamación parte de una premisa jurídicamente incorrecta al confundir la evaluación de estabilidad derivada de la liquidación del ejercicio 2025 con la evaluación de estabilidad correspondiente al Presupuesto inicial de 2026, repitiendo lo alegado en la alegación segunda presentada que nos obliga a repetir lo que sigue. La primera se proyecta sobre la ejecución efectiva de un ejercicio cerrado; la segunda, sobre previsiones iniciales de ingresos y gastos para un ejercicio futuro. Se trata, por tanto, de momentos, magnitudes y efectos jurídicos distintos, sin que pueda deducirse una contradicción invalidante por el solo hecho de que una liquidación anterior pudiera arrojar incumplimiento y el presupuesto posterior se formule con previsión de estabilidad.

El artículo 170.2 del TRLRHL establece causas tasadas de reclamación contra el presupuesto. La alegación no acredita la omisión de trámite legal alguno, ni identifica documento preceptivo inexistente, ni denuncia omisión de crédito exigible, ni justifica insuficiencia manifiesta de ingresos o gastos. Se limita a cuestionar la suficiencia explicativa del expediente, lo que constituye una valoración política o técnica discrepante, pero no una causa legal de estimación de la reclamación.

Asimismo, la eventual necesidad de aprobar un Plan Económico-Financiero, si procediera conforme a la LOEPSF y al Real Decreto 1463/2007, debe tramitarse por su cauce específico, con su propio contenido y procedimiento, sin que ello suspenda ni invalide automáticamente la aprobación del Presupuesto General de 2026. No existe obligación legal de integrar en el presupuesto inicial el contenido material de un eventual PEF ni de convertir el expediente presupuestario en expediente de regularización de la liquidación anterior.

En consecuencia, no concurre infracción procedimental ni omisión documental invalidante. Procede, por tanto, inadmitir la alegación por exceder del ámbito tasado del artículo 170.2 del TRLRHL y, subsidiariamente, desestimarla íntegramente en cuanto al fondo.

Alegación Sexta.- *La falta de una explicación clara y motivada sobre dicha evolución económica y presupuestaria, unida a las advertencias previas relativas a la necesidad de aprobar un Plan Económico-Financiero, dificulta el adecuado ejercicio de las funciones de control y fiscalización por parte de los miembros de la Corporación y afecta a la transparencia y seguridad jurídica del expediente.*

Apelar genéricamente a una supuesta afectación al ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los miembros de la Corporación no constituye, por sí misma, causa legal de reclamación contra el Presupuesto General conforme al artículo 170.2 del TRLRHL. El derecho de los/as concejales/as al control de la acción de gobierno no permite convertir el trámite de reclamaciones presupuestarias en una vía general de revisión del criterio técnico, de ampliación indefinida de la motivación económica o de reapertura del debate político ya producido en sede





plenaria. Para que pudiera apreciarse un vicio invalidante sería necesario acreditar la omisión de documentación preceptiva, la denegación efectiva de acceso al expediente, la ocultación de información esencial o la generación de indefensión material, extremos que no se concretan ni se prueban en la alegación formulada.

Asimismo, se repite el argumento de la eventual necesidad de aprobar un Plan Económico-Financiero, que como se comentó anteriormente, si procediera, deberá sustanciarse por su procedimiento específico conforme a la normativa de estabilidad presupuestaria, sin que dicha circunstancia determine automáticamente la invalidez del Presupuesto General de 2026 ni impida su aprobación definitiva.

La transparencia y seguridad jurídica del expediente quedan garantizadas mediante la incorporación de la documentación legalmente exigible, la emisión de los informes preceptivos, la aprobación inicial por el Pleno, la exposición pública y la posibilidad de formular reclamaciones en los términos del TRLRHL. No acreditándose infracción procedimental concreta ni indefensión real, procede inadmitir la alegación por exceder del ámbito tasado del artículo 170.2 del TRLRHL y, subsidiariamente, desestimarla íntegramente.

A la vista de lo expuesto, procede formular las siguientes

CONCLUSIONES

- 1 El escrito presentado contiene, en buena parte, apreciaciones, valoraciones de oportunidad y solicitudes de ampliación explicativa que no encajan en las causas tasadas del artículo 170.2 del TRLRHL.
- 2 No se identifica de forma concreta, suficiente y jurídicamente relevante la omisión de ningún trámite esencial de elaboración o aprobación del Presupuesto General de 2026.
- 3 La existencia de un eventual incumplimiento de estabilidad o regla de gasto en la liquidación de 2025 no determina por sí misma la invalidez del Presupuesto 2026, ni impide que este sea evaluado favorablemente en términos de previsión.
- 4 La procedencia en la tramitación de un Plan Económico-Financiero, debe sustanciarse por su cauce propio y no constituye un requisito previo invalidante de la aprobación definitiva del Presupuesto General de 2026.
- 5 La firma de informes por la Intervención accidental no invalida el expediente mientras conste el desempeño formal de dichas funciones y no haya sido anulado el acto que lo habilita. El apoyo externo técnico no sustituye la función pública municipal ni determina invalidez si el informe incorporado al expediente es asumido y firmado por el órgano municipal competente, en este caso, la Intervención Municipal.
- 6 La tramitación en un plazo breve no constituye infracción legal si se han observado los trámites preceptivos, especialmente la aprobación inicial, exposición pública, emisión de informes y resolución plenaria de reclamaciones.





- 7 La falta de número de expediente en el encabezado de determinados documentos, de existir, sería una cuestión formal subsanable o aclarable, sin eficacia invalidante cuando los documentos estén incorporados e identificados en el expediente.
- 8 No concurre ninguna de las causas previstas en el artículo 170.2 del TRLRHL para estimar la reclamación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

